



CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 8, 16, FRACCIÓN XII, Y 32, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y 32, 49 y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR; TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES TOXICOLÓGICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de febrero de 2018

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 10-02-2021

TÍTULO ÚNICO DE LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES TOXICOLÓGICOS Y LAS PARTES QUE INTERVIENEN

CAPÍTULO I SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1.- La presente norma es reglamentaria de los Artículos 32 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para la práctica de los exámenes toxicológicos de los Sujetos Obligados en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, establece en su artículo 32 segundo párrafo que estarán obligados a someterse a exámenes toxicológicos para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, en lo que hace al Estado los siguientes sujetos obligados:

- I. Gobernador del Estado.
- II. Diputados al Congreso del Estado.
- III. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- IV. Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.
- V. Integrantes del Consejo de la Judicatura.
- VI. Jueces del Fuero Común.
- VII. Secretarios de Despacho.
- VIII. Subsecretarios de Despacho.
- IX. Contralor.
- X. Revisor Fiscal.



- XI. Coordinadores de las Unidades Administrativas.
- XII. Directores del Poder Ejecutivo.
- XIII. Directores de los Organismos Descentralizados.
- XIV. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
- XV. Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.
- XVI. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.
- XVII. Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado a quienes compete la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional.
- XVIII. Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- XIX. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- Los sujetos deberán someterse a examen toxicológico para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de agosto de cada año, con la intención de verificar que no contengan en su cuerpo dichas sustancias que produzcan dependencia química.

Artículo 4.- Conforme al artículo anterior, los sujetos obligados deberán presentar al día hábil siguiente de haberse sometido al examen toxicológico, a la Contraloría General, Órganos Internos de Control o a las Unidades de Responsabilidades Administrativas, según corresponda, el resultado que le fuera realizado por el laboratorio.

Artículo reformado BOGE 10-02-2021

CAPÍTULO II SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 5.- El uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos no autorizados que pueden causar alteraciones mentales o dependencia, provocan efectos sobre el sistema nervioso central de la persona, afectando negativamente su actividad laboral, y en el caso de los sujetos obligados que tienen en sus funciones la toma de decisiones, el consumo de tales sustancias les impide realizarlas, de conformidad a lo señalado en los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.

Artículo 6.- Serán consideradas como sustancias prohibidas para los efectos del presente reglamento la cocaína y derivados, cannabinoides, opiáceos, alcohol y anfetaminas-metanfetaminas, LSD, PCP y cualquier otra droga de uso prohibido que se requiera controlar.



CAPÍTULO III AUTORIDADES RESPONSABLES Y LABORATORIOS

Artículo 7.- La Contraloría General, los Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, según correspondan, serán las autoridades facultadas para recibir los resultados de los exámenes toxicológicos para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos, mismas que deberán expedir la constancia de cumplimiento a favor de los sujetos obligados.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Baja California Sur realizará la selección de los laboratorios acreditados y con experiencia, en donde se llevarán a cabo los exámenes toxicológicos, estableciendo una lista que deberá comunicar a la Contraloría General, Órganos Internos de Control o a las Unidades de Responsabilidades Administrativas, respectivamente.

Artículo 8.- Los sujetos obligados, deberán someterse al examen en los laboratorios acreditados y encargados de su realización. La toma de orina es obligatoria en todos los casos.

El funcionario que se encuentre bajo un tratamiento médico que incluya derivados de estupefacientes, psicotrópicos o drogas en general, que tengan efectos estimulantes, depresores o narcóticos que de cualquier forma, luego de ser introducida en el cuerpo pueda modificar una o varias de sus funciones, deberá de informar al profesional del laboratorio y proporcionarle documento expedido por el médico que autoriza el consumo de la sustancia, así como la enfermedad que se está tratando y la cantidad que se debe de consumir diariamente. Lo anterior, para que se incluya dicha información en el expediente del funcionario que deberá integrarse, misma que será confidencial y de uso exclusivo para estos efectos, esta información deberá ser incluida en los resultados que se expida a favor del sujeto obligado para que pueda ser considerados por la Contraloría General, Órganos Internos de Control o a las Unidades de Responsabilidades Administrativas, según corresponda.

Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán dar al profesional del laboratorio la información y datos necesarios en la realización del examen, para lo cual se llenarán cuatro diferentes formularios, cuya manipulación quedará bajo la responsabilidad del laboratorio encargado de realizar el examen.

Artículo 10.- En un formulario designado como número uno, se anotará todo medicamento que haya ingerido la persona a quien se realizará el examen, o que se le haya suministrado en las 72 horas previas a la realización de la misma, con una indicación expresa del nombre del producto, el diagnóstico, la dosis, cuándo y por cuánto tiempo ha sido prescrito, así como la vía de administración. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario número uno, serán revelados al órgano competente únicamente si el control de dopaje resulta positivo. Cuando



uno de los medicamentos anotados en el formulario número uno figure como sustancia prohibida, el laboratorio encargado del examen podrá solicitar información adicional para verificar si el consumo del medicamento o sustancia prohibida se encuentra justificada. De lo contrario, enviará un informe detallado a la Contraloría General, a los Órganos Internos de Control o a las Unidades de Responsabilidades Administrativas, respectivamente para su investigación, y en su caso para que se inicie un procedimiento administrativo que corresponda tendiente a verificar la responsabilidad administrativa que pudiera existir por parte del funcionario, al haber consumido una sustancia prohibida.

Artículo 11.- En el formulario número dos, el laboratorio responsable del examen toxicológico anotará el nombre, apellidos, número de cédula de identificación, estado civil, edad, dirección exacta del domicilio, y la fecha de alta de la persona a la que se le practicará el examen. Igualmente se anotará el lugar, hora y fecha de la realización del examen, debiendo consignarse expresamente que al funcionario se le explicó con detalle todo el procedimiento del examen. Dicho documento será firmado por el funcionario al que se le practicó y por el profesional del laboratorio responsable de realizarla.

Artículo 12.- Durante la realización del examen para el control de dopaje, únicamente podrán estar presentes el profesional del laboratorio, y aquel sujeto a examen. El profesional del laboratorio será responsable de que el procedimiento se realice de manera adecuada, y comprobará mediante cédula de identificación u otro documento idóneo la identidad de la persona examinada, con el formulario número dos.

Artículo 13.- Las muestras de orina se tomarán en frascos traslúcidos, con tapa o tapones para su cierre hermético. Dicha tapa o tapón llevará un número de código al igual que cada frasco. Un frasco será identificado con la letra "A" para análisis y el otro con la letra "B" contra muestra. Después de tomar la muestra de orina, los frascos se guardarán separadamente en una bolsa plástica debidamente sellada, y posteriormente se guardarán en una caja, identificada con el mismo número de código que los frascos.

Artículo 14.- La persona sujeta al examen orinará dentro de los frascos o en un recipiente esterilizado bajo la estricta vigilancia del profesional del laboratorio encargado para tal efecto. El volumen de orina no podrá ser inferior a 75 ml, salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo caso bastarán 50 ml. El encargado de realizar el examen decidirá al respecto.

Artículo 15.- En caso que la muestra de orina fuera vertida en recipiente distinto a los frascos identificados con la letra "A" y "B", el profesional del laboratorio encargado del examen verterá la orina en los frascos. Dicho procedimiento tiene que ser descrito en el formulario número tres.



Artículo 16.- Después de haber tomado las muestras y haberlas repartido en los frascos "A" y "B", el profesional del laboratorio encargado del examen, en presencia del funcionario al que se practicó la misma, los cerrará correctamente, después de que ambos se hayan cerciorado de que los frascos no tienen imperfecciones y están en buena condición. Se verificará que el frasco no gotee orina y se compararán nuevamente los números de los códigos en cada frasco, así como el código de la caja, misma en la cual se guardarán ambos frascos, previa introducción de los mismos en las bolsas plásticas correspondientes.

De todo lo anterior se dejará constancia en el formulario número tres, que firmará el funcionario y el profesional del laboratorio responsable del examen.

Artículo 17.- El profesional del laboratorio encargado consignará en el formulario número cuatro la siguiente información: fecha, Unidad a la que pertenece el funcionario, número de código de las muestras "A" y "B", valor del ph y peso específico de las muestras de orina procediendo a realizar los análisis correspondientes.

Artículo 18.- En el caso de que no se obtenga el volumen de orina de 75 ml, el funcionario seleccionará una caja y sin quitar el anillo de seguridad, abrirá solamente el frasco "A" y seleccionará un juego para sellar temporalmente. El profesional del laboratorio encargado del control de dopaje verterá la orina en el frasco "A" que se sellará temporalmente antes de volver a colocar el tapón en el frasco. A continuación, colocará el frasco "A" en la caja, en la cual se halla el frasco "B", y la sellará con la cinta de seguridad, cuyo número está registrado en el formulario número 3. El funcionario regresará a la sala de espera con la caja que contiene una parte de la muestra de orina.

Artículo 19.- En cuanto el funcionario pueda dar otra muestra de orina, el profesional del laboratorio encargado le dará un nuevo frasco, sellado y esterilizado, en el cual orinará bajo su supervisión. Igualmente, el profesional de laboratorio verterá la orina del frasco "A", en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. Si la cantidad sigue siendo inferior a 75 ml, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen de 75 ml o al menos 50 ml cuando proceda, se podrá continuar el procedimiento como corresponde.

Artículo 20.- El análisis de las muestras se efectuará en el laboratorio que para esos efectos será debidamente designado, mismo que contará con un Microbiólogo Químico Clínico (toxicólogo) quien dará fe del resultado del examen practicado. Dicho examen será entregado en sobre cerrado al funcionario. De lo anterior, el laboratorio dejará constancia en una bitácora debidamente firmada por el toxicólogo.

Artículo 21.- Si el resultado es positivo en la muestra "A", el laboratorio en un plazo de 48 horas deberá remitir los formularios a la Contraloría General, a los Órganos



Internos de Control o a las Unidades de Responsabilidades Administrativas según corresponda, quienes integrarán el expediente del funcionario. La Contraloría General, los Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas solicitará al laboratorio en un plazo de 24 horas, el análisis confirmativo en la muestra "B".

En el caso que el examen hubiere resultado negativo, el laboratorio respectivo eliminará la muestra "B" en un plazo de tres días hábiles, a fin de que no sea utilizada para otros análisis.

CAPÍTULO IV TRÁMITE DE RESPONSABILIDAD

Artículo 22.- Cuando el examen resulte positivo en el caso de los funcionarios, la Contraloría General, Auditoría Superior, Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, según corresponda, iniciará la investigación y elaborará un informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual será remitido al área substanciadora a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo señalado en la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Contraloría General, los Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, según correspondan, deberán elaborar la constancia de cumplimiento que menciona el presente reglamento, misma que deberá contener los requisitos seguridad y logotipos oficiales necesarios en un plazo no mayor de 60 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. – La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Baja California Sur deberán elaborar los cuatro formularios que menciona el presente reglamento, mismos que deberán contener los requisitos de salud, seguridad y logotipos oficiales necesarios en un plazo no mayor de 60 días naturales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 09 días del mes de Febrero del año 2018.-
Carlos Mendoza Davis.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Álvaro de la Peña Ángulo.**- Contralora General, **Sonia Murillo Manríquez.**



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma el artículo 4 del Reglamento para la Práctica De Los Exámenes Toxicológicos En El Estado De Baja California Sur.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de febrero de 2021

Único.- Se reforma el artículo 4 del Reglamento para la Práctica De Los Exámenes Toxicológicos En El Estado De Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma, entrará en vigor el día siguiente su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 20 días del mes de enero del año 2021.- **Carlos Mendoza Davis.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Álvaro de la Peña Ángulo.**- Contralora General, **Sonia Murillo Manríquez.**